



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 811-2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 30 OCT. 2015

VISTOS:

El Informe N° 1039-2015-GRAP/07.04 de fecha 30/10/2015, el recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro de la ADS N° 074-2015-GRAP, interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña en fecha 14/10/2015, registrado con SIGE N° 00017544, el Expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y de dictar decretos y resoluciones; la misma que establece que el Presidente Regional es representante legal y titular del Pliego;

Que, en fecha 21 de setiembre del 2015, el Gobierno Regional de Apurímac convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Adquisición de Pencas de Tuna Variedad Blanca para los Distritos de Cotabambas, Ccochapata, Coyllurqui, Comunidad de Vilcaro, Munasqui, Distrito de Huayllati en el Distrito de Mara, Comunidad de Japaccca, Curca y Huayllura, Provincia de Cotabambas - Región Apurímac", por un valor referencial total de S/. 84,900.00 (Ochenta y cuatro mil novecientos con 00/100 Nuevos soles);

Que, el 28 de setiembre del 2015 se registró la Integración de Bases;

Que, el 05 de octubre de 2015 tuvo lugar el acto de presentación de propuestas, llevándose a cabo posteriormente (06 de octubre del 2015) la calificación y evaluación de las mismas; de acuerdo al siguiente detalle:

Factores de Evaluación		Puntaje Máximo	1	2	3
POSTORES			FLORES CARRERA ARTURO	TOVAR ACUÑA YAQUELIN	FLORES JURO JAVIER
1	A.- FACTOR DE REPOSICION DEL BIEN	20.00	20.00	20.00	20.00
2	B.- FACTOR EXPERIENCIA DEL POSTOR	50.00	00.00	00.00	50.00
3	B.- FACTOR CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION	30.00	00.00	00.00	30.00
Puntaje Total			20.00	20.00	100.00
			NO CALIFICA	NO CALIFICA	CALIFICA

Que, de conformidad con el Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 06 de octubre del 2015, realizado en acto privado, resultó ganador de la buena pro el postor JAVIER FLORES JURO, en adelante el Adjudicatario, de acuerdo a los puntajes detallados en el siguiente Cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



POSTOR	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE PONDERADO		PUNTAJE TOTAL
			PT (0.60)	PE (0.40)	
JAVIER FLORES JURO	100.00	100.00	60.00	40.00	100.00

Que, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2015, ante Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, y subsanado el 19 del mismo mes y año, la Postora YAQUELIN TOVAR ACUNA, en adelante la Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor JAVIER FLORES JURO, en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP, solicitando se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, con los siguientes argumentos: A) El Impugnante argumenta una incorrecta calificación de la propuesta técnica, donde el Comité Especial le califica 00 puntos en los factores de evaluación de Experiencia del Postor y Cumplimiento de la Prestación, no obstante que de su parte demostró y acreditó conforme a ley su experiencia de venta en bienes similares al objeto de la convocatoria, sustentando su petitorio en las Bases Punto B) EXPERIENCIA DEL POSTOR que establece: Criterio: Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de 08 años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a UNA (01) vez el valor referencial de la contratación. **Se considerarán bienes iguales o similares a los siguientes: PENCAS DE TUNA DE TODA VARIEDAD.** En tal sentido iguales son todas las pencas o plantas de tuna en general, y similares serían las plantas en general ya que la tuna se utiliza con fines de producción, y como cerco vivo al igual que los plantones presentados en su expediente que tienen la finalidad de ser para producción y también como cerco vivo ya que la queuña se utiliza con fin arbustivo y de cerco vivo como las plantas de tuna. En ese entender del Impugnante la planta de tuna sería similar a las plantas de pino, queuña, colle, por pertenecer a la familia PLANTAE, y la PENCA es una hoja de una planta y su forma de propagación es muy similar a las plantas de queuña. B) De otro lado, el Impugnante presume que el postor ganador presentó documentos falsos para acreditar la experiencia, hecho que debe ser verificado, requiriendo la documentación necesaria y pertinente a las instituciones CARITAS ABANCAY y CEPRODER, para que ratifiquen o nieguen la veracidad de los documentos presentados, toda vez que dichas instituciones le habría informado en forma verbal que no pidieron ese producto y que mucho menos generaron dichas órdenes de compra. Asimismo, el Impugnante cuestiona el certificado de cumplimiento de prestación de la Institución CEPRODER, que tiene como fecha de emisión el año 2013 y la venta se hizo el año 2014;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y cumple con los requisitos de admisibilidad del Artículo 109 de la norma reglamentaria en mención;

Que, mediante Oficio N° 323-2015-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 16 de octubre del 2015 se corrió traslado al adjudicatario de la buena pro JAVIER FLORES JURO el recurso de apelación interpuesto a fin que, de considerarse afectado absuelva el traslado del recurso interpuesto en el plazo no mayor a tres días hábiles;

Que, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el recurso de apelación se debe resolver con la absolución del traslado o sin ella;

DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, tal como fluye de los antecedentes reseñados, los puntos controvertidos planteados por el impugnante pueden resumirse en los siguientes términos:

- Determinar si la experiencia acreditada por el Impugnante por la venta de plantones de queuña, deben ser considerados como bienes iguales o similares a las PENCAS DE TUNA DE TODA VARIEDAD
- Determinar si las órdenes de compra y certificados de cumplimiento de la prestación emitidas por CARITAS ABANCAY y CEPRODER APURIMAC, obrantes a fs. 137, 134 y 131, 130 del Expediente de contratación, constituyen documentos falsos, por lo que, correspondería descalificar a dicho postor.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

Que, a efecto de resolver los puntos controvertidos planteados, a manera de marco referencial debe tenerse presente que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección en función de las cuales se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En dicho sentido, a tenor de lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna,

bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”, añadiendo que la citada restricción no afecta la competencia de la Entidad para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases;

Que, de acuerdo con lo señalado por Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “*Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación*”; es así que, el Comité Especial tiene el deber de calificar las propuestas conforme a los términos de referencia y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones públicas;

Que, de la revisión de la documentación presentada en su propuesta técnica del Adjudicatario para acreditar la experiencia se advierte que dicho postor presentó la Orden de Compra – Guía de Internamiento S/N° de fecha 11/06/2014 y el Certificado de Cumplimiento de Prestación de fecha 28/11/2013, emitida por el CENTRO DE PROMOCION Y DESARROLLO RURAL APURIMAC (CEPRODER – APURIMAC), donde se evidencia que en dicha Orden de Compra se detalla la Adquisición de 80,000 unidades de Pencas de Tuna Blanca y Rosada por el monto total de S/. 208,000.00 Nuevos Soles y el Certificado de Cumplimiento de Prestación, indica la entrega de MATERIAL APICOLA, JAVAS COSECHERAS PRODUCTOS AGROVETERINARIOS, PORONGOS LECHEROS DE ALUMINIO, INSUMOS AGRICOLAS Y FORESTALES, ASPERSORES, CACTUS DE TUNA y otros tipos de materiales;

Que, el Capítulo IV CRITERIOS DE EVALUACION TÉCNICA de las Bases, en el Factor de Evaluación C. Cumplimiento de la Prestación, se establece como Criterio: Se evaluará el nivel de cumplimiento del postor, respecto de los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, en función al número de constancias de prestación presentadas. Acreditación: Mediante la presentación de un máximo de veinte (20) constancias de prestación o cualquier otro documento que, independientemente de su denominación, indique, como mínimo, lo siguiente:

1. La identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto.
2. El monto correspondiente; esto es, el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.
3. Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato.

Que, el Certificado de Cumplimiento de Prestación otorgado por CEPRODER APURIMAC es de fecha 28 de noviembre del 2013 y la Orden de Compra – Guía de Internamiento S/N° ha sido emitida en fecha 11 de junio del 2014, de lo que se evidencia que el Certificado de Cumplimiento se expidió en fecha muy anterior (28/11/2013), cuando por simple lógica debió obtenerse a partir de la fecha de emisión de la Orden de Compra, vale decir después de haberse entregado los bienes a la entidad contratante; cuya inconsistencia ha sido cuestionada por el Impugnante, presumiéndose una supuesta adulteración de documentos, que amerita la descalificación de la propuesta técnica del Adjudicatario por transgresión del principio de presunción de veracidad y el principio de moralidad;

Que efecto, mediante OFICIO N° 032-2015-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 22 de octubre del 2015, se requirió a CEPRODER – APURIMAC, confirmar la emisión de la Orden de Compra – Guía de Internamiento S/N° de fecha 11/06/2014 y el Certificado de Cumplimiento de Prestación de fecha 28/11/2013, para mejor resolver el presente procedimiento administrativo; dicho Oficio fue notificado el 23.10.2015; a lo que, CEPRODER - APURIMAC mediante la CARTA N° 55-2015-CEPRODER-APURIMAC, de fecha 27/10/2015, confirma sobre los documentos consultados, confirmando que si fueron emitidos a favor del Señor Javier Flores Juro;

Que, por otra parte, mediante OFICIO N° 033-2015-GR.APURIMAC/07.04 con fecha 22 de octubre del 2015, se requirió a CARITAS ABANCAY, confirmar la emisión de la Orden de Compra N° 330 de fecha 04/11/2014 y el Certificado de Cumplimiento de Prestación de fecha 09/12/2014, con fines de resolver el presente procedimiento administrativo; a lo que, CARITAS – ABANCAY, mediante OFICIO N° 0227-2015/CARITAS ABANCAY presentado a esta Entidad en fecha 30/10/2015, da cuenta que la Orden de Compra N° 330 por S/. 125,000.00 de fecha 04/11/2014 y el Certificado de Cumplimiento de Prestación de fecha 09/12/2014 adjuntados, NO FUERON EMITIDOS EN LA UNIDAD DE LOGISTICA DE CARITAS ABANCAY;

Que, por las razones precedentemente expuestas, es evidente que el adjudicatario presentó documentación falsa para acreditar la experiencia, por tal efecto, resulta procedente amparar en este extremo el cuestionamiento formulado por el Impugnante, a efecto de descalificar la propuesta del adjudicatario de la buena pro;

Que, al respecto la Opinión 122-2015/DTN del OSCE, concluye: “1. La presunción de veracidad se desvirtúa solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados. 2. La presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



811

la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56 de la Ley”;

Que, el Art. 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las infracciones y sanciones administrativas, señalando que se impondrá sanción administrativa a los Proveedores, Participantes, Postores y Contratistas que: “ Lit j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)”;

Que, el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, señalando que: “(...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...). La Entidad puede declarar la nulidad de oficio, en los siguientes casos: “Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.”;

Que, el Artículo IV) Principio de presunción de veracidad, Num. 1.7) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, el artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre la obligación de informar sobre supuestas infracciones y refiere que: “(...) Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones: Inmediatamente advertida la existencia de indicios de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso, del contrato cuando se incurra en una de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley”;

Que, en el Capítulo IV – CRITERIOS DE EVALUACION de las bases, se consideró como criterios de evaluación aquellos que en estricto deben ser cumplidos por los postores a fin de que sus propuestas sean evaluadas y por ende admitidas; tal es así, que en el factor evaluación, acápite C. Cumplimiento de la Prestación, se establece que el nivel de cumplimiento del postor se evaluará con respecto de los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, en función al número de constancias de prestación presentadas, mediante la presentación de un máximo de veinte (20) constancias de prestación o cualquier otro documento que, independientemente de su denominación, indique, como mínimo, lo siguiente: 1. La identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto; 2. El monto correspondiente; esto es, el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual, y 3. Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato; sin embargo, los Certificados de Cumplimiento de Prestación, presentados por el adjudicatario no contiene el monto de la Orden de Compra, por tanto no cumple con las tres condiciones de manera concurrente para merecer los 30 puntos;

Que, de conformidad al artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, deberá resolver de una de las siguientes formas: (...) 3. Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el peticitorio del recurso. (...);

Que, al amparo de lo establecido, por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 3) del artículo 114° del Reglamento, al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- esto es, la transgresión al principio de presunción de veracidad que afecta sustancialmente la validez del proceso de selección; por lo que se estima pertinente declarar la NULIDAD de la Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), retrotrayéndose ésta hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y garantizar que el proceso se ajuste a derecho; siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados;

Que, cabe agregar que, respecto de la causal de nulidad advertida, no resulta aplicable ninguna de los supuestos de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 27444;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Página 4 de 5

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Adquisición de Pencas de Tuna Variedad Blanca para los Distritos de Cotabambas, Ccochapata, Coyllurqui, Comunidad de Vilcaro, Munasqui, Distrito de Huayllati en el Distrito de Mara, Comunidad de Japaccca, Curca y Huayllura, Provincia de Cotabambas – Región Apurímac", debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por YAQUELIN TOVAR ACUÑA, al haberse declarado la nulidad de oficio del Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), conforme al artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER, la garantía presentada por la Postora YAQUELIN TOVAR ACUÑA, por la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la Oficina competente, proceda a informar sobre los hechos expuestos al Tribunal de las Contrataciones del Estado, conforme establece el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, a efecto de que el Comité Especial encargado de conducir el Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 074-2015-GRAP (Primera Convocatoria), prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTICULO SEXTO: Dar, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SETIMO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, Comité Especial encargado de conducir este proceso y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WVVT/GR.
AHZB/DRAJ